

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. SEGUNDO OTROSÍ: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. TERCER OTROSÍ: SOLICITUD QUE INDICA. CUARTO OTROSÍ PATROCINIO Y PODER. QUINTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RICARDO ALEX YAÑEZ REVECO, empleado público, General Director de Carabineros de Chile, cédula nacional de identidad N° 9.526.206-6, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1196, comuna de Santiago; a US. Excma. respetuosamente digo:

I. PREÁMBULO.

Antes de entrar a exponer la petición de inaplicabilidad que se somete al conocimiento de este Excelentísimo Tribunal Constitucional, quiero expresar que recurro ante US. Excma. como un hombre y ciudadano más de este país, formado por los valores de la Institución de Carabineros de Chile que lidero desde el 19 de noviembre de 2020 con absoluto sentido de vocación y amor a la patria. El Tribunal del grado, 7° Juzgado de Garantía, haciendo un uso abusivo del Derecho y a través de un procedimiento irracional e injusto está afectando mi dignidad y honra, y amenazando mi libertad personal, además de buscar dañar, a través mío, de forma irremediable a la institución de Carabineros de Chile.

La Institución está compuesta por más de 55.340 efectivos, quienes, durante el periodo entre el 18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020, en la época de mayor violencia civil que ha afectado a nuestro país en décadas, cumplimos el mandato constitucional del artículo 101 inciso segundo de nuestra Carta Magna, esto es, garantizar el orden público y la seguridad pública interior.



Durante ese período, me desempeñé como General Inspector, a cargo de la Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros (DIOSCAR), enfrentando una contingencia **social y política** para la cual nadie estaba preparado, que surgió de forma inesperada y provocó cientos de lesionados en las filas institucionales, así como daños enormes a la infraestructura del país. Es después de estos graves hechos que fui designado como General Director de Carabineros, y durante estos tres años hemos logrado levantar nuevamente -con enorme dedicación personal- a nuestra querida institución para situarla en el lugar que hoy ocupa en la República, recuperando el aprecio y cariño de la sociedad civil, porque sin duda Carabineros forma parte de la nación toda y es una institución de todos los chilenos.

Recurro ante este Excmo. Tribunal para garantizar que se me juzgue con apego a un justo y racional procedimiento, sin intervenciones políticas, puesto que el Ministerio Público pretende imputarme un delito que no he cometido de forma comisiva ni activa. En efecto, jamás he permitido, convalidado, autorizado ni aceptado la afectación de la vida, integridad y dignidad de ningún chileno, pero por el ejercicio de mi cargo de DIOSCAR debí hacer cumplir la Constitución y las Leyes, para así restablecer el Estado de Derecho, el orden público y la seguridad interior. Durante el ejercicio de mi rol constitucional, lo hice con el más extremo cuidado, impartiendo todas las instrucciones verbales y escritas que me correspondían en razón de mi cargo, siempre previniendo, castigando, sumariando y denunciando ante la Fiscalía, todos los actos reñidos con la disciplina institucional en que incurrieron mis subordinados y de los que tuve conocimiento. Por ejemplo, cada vez que se utilizó un arma menos letal, se daba cuenta de forma inmediata a la Fiscalía por medio de un parte policial. Así, la Institución tramitó más de 4.150 sumarios administrativos por hechos ocurridos durante el mencionado periodo.

Siendo coherente con mi formación y convicción personal, fui detallista y acucioso en mi actuar como DIOSCAR y no permití ni validé ningún hecho que pudiera estimarse como un exceso de uso de la fuerza de parte de mis subordinados en el legítimo ejercicio monopólico de la fuerza estatal a la que Carabineros tiene derecho por función constitucional.

Por último, quiero señalar a SS. Excma. que soy padre de familia, he dedicado más de 38 años de mi vida a la institución que por vocación elegí voluntariamente para que fuera mi vida y, sin duda, lo volvería a hacer para servir a mi patria y a mis compatriotas.

II. DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD INTERPUESTA.

De conformidad a los artículos 93 inciso primero N.º 6 de la Constitución Política de la República (en adelante, e indistintamente, la "Constitución" o "CPR") y los artículos 79 y siguientes de la Ley N.º 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, deduzco requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el marco de las gestiones pendientes que se especifican, **respecto de los preceptos legales contenidos en los artículos 161 parte final, 164 y 370 del Código Procesal Penal** (en adelante, los **preceptos impugnados**), que disponen, respectivamente el saneamiento de vicios de nulidad ocurridos dentro de un proceso penal y la restricción del recurso de apelación en el referido proceso; todas normas cuya aplicación resulta decisiva en la gestión pendiente en la que soy parte, consistente en el recurso de apelación pendiente ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo Rol Ingreso Corte N°1672-2024**, y que se interpuso subsidiariamente respecto de la resolución que rechazó la reposición que, a su vez, denegó el incidente de nulidad procesal solicitado respecto de la resolución de fecha 4 de enero de 2024 que fijó audiencia de formalización en mi contra para el 7 de mayo del presente, así como la **causa penal seguida ante el 7º Juzgado de Garantía de Santiago, RIT O-5632-2021, RUC N° 2110018984-1** que tiene fijada audiencia de cautela de garantías y audiencia de formalización; solicitando desde ya su **inaplicabilidad al caso concreto** por cuanto su aplicación vulnera los artículos 5º inciso segundo, 7º, 19º N.º 3 inciso primero y quinto, todos de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 8º numerales 1, 2 letras b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) y el artículo 14 numerales 1, 3 letra b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como se desarrollará a lo largo de este libelo, los preceptos legales que denuncié de inconstitucionales y cuya inaplicabilidad solicito para la gestión pendiente, lo son porque su aplicación denota una vulneración patente de la Carta Fundamental, si se considera:

- i. Que la investigación desformalizada que lleva el Ministerio Público en contra de mi persona tiene una entidad y características que la distinguen de cualquier otra investigación común y corriente, considerando que se me está investigando en mi calidad de ex director de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile como autor ejecutor de 952 supuestos delitos omisivos - múltiples- de apremios ilegítimos. Hago presente a SS. Excma. que según las estadísticas oficiales de Carabineros de Chile las causas que registran sentencias condenatorias en contra de Carabineros, por diversos hechos propios de uso de la fuerza, son 55 a lo largo de todo el territorio nacional, información que es coincidente con la estadística manejada por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, Sr. Ángel Valencia Vásquez; información que es de público conocimiento. Así, nunca se nos ha señalado, ni sabemos cómo el Fiscal Regional Armendariz y la Fiscal Chong me pueden imputar esa cantidad de hechos.
- ii. Además, la investigación se funda en una elaboración de un tipo penal artificioso, alambicado que contiene una pretendida responsabilidad de mando (o del superior) que no es un elemento objetivo del tipo penal del delito de apremios ilegítimos (art. 150 letra d) del Código Penal). En efecto, esta figura de participación no constituye un crimen en sí mismo, sino una especial participación de los jefes militares y civiles en los tipos penales de derecho penal internacional previstos en los artículos 6 a 8 del estatuto de la Corte Penal Internacional, a saber, crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y agresión, y por tanto, es totalmente inaplicable a una figura penal común como lo es el delito de apremios ilegítimos simple del artículo 150 letra d) del Código Penal, figura accesoria al tipo penal de torturas de la ley N° 20.968.-, modificada por la ley N°21.560.- de 10 de abril de 2023.
- iii. La figura del apremio ilegítimo, de acuerdo con la historia de la ley N°20.968.- fue creada como una figura accesoria para evitar una laguna de punibilidad entre el crimen de tortura y el delito de vejámenes injustos, previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal chileno,
- iv. Por ello, la solicitud de formalización que se presentó por el Ministerio Público al 7° Juzgado de Garantía de Santiago contiene vicios que la hacen susceptible

de ser anulada, y que, **al no haberse declarado así por el juez de primer grado, vulneró garantías constitucionales como el debido proceso, en su vertiente al derecho a defensa y derecho al recurso, y principios constitucionales como la supremacía constitucional y de juridicidad.**

- v. Así, la aplicación de los preceptos impugnados a la gestión pendiente me impide gozar plenamente de los derechos y garantías constitucionales que la Constitución Política de la República me otorga. En cuanto a las formalidades que debe seguir el Ministerio Público para publicitar y comunicar una solicitud de formalización con estricto apego a la ley, de conformidad al artículo 231 del Código Procesal Penal, y que el Juez de Garantía debe **revisar** antes de acceder a una solicitud de formalización en que se comunica y se da a conocer el contenido de la imputación.
- vi. Por esta razón, de aplicarse los preceptos impugnados, se me estaría sometiendo a un procedimiento irracional e injusto, ya que nunca se me han dado a conocer los cargos que se me imputan, lo que es un requisito esencial del debido proceso, y se me impide de esta manera ejercer una defensa material y técnica; ya que la resolución que rechazó el incidente de nulidad procesal no sería susceptible de revisión y, además, la Corte de Apelaciones, por aplicación del inciso final del artículo 161 y el 164 del Código Procesal Penal podría declarar el incidente como extemporáneo.

III. ANTECEDENTES: PRECEPTOS IMPUGNADOS Y GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.

A) Preceptos impugnados.

La presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita respecto de 3 preceptos legales específicos, cuya aplicación a la gestión concreta que se encuentra pendiente, vulneran mis garantías constitucionales.

A continuación, se transcriben los referidos artículos **con sus partes impugnadas destacadas en negrita**, para la mejor ilustración de SS. Excma.:

“Artículo 161.- Oportunidad para solicitar la nulidad. La declaración de nulidad procesal se deberá impetrar, en forma fundada y por escrito, incidentalmente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tomado conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguiera, a menos que el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en una audiencia, pues en tal caso deberá impetrarse verbalmente antes del término de la misma audiencia. Con todo, no podrá reclamarse la nulidad de actuaciones verificadas durante la etapa de investigación después de la audiencia de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisibile.”

“Artículo 164.- Saneamiento de la nulidad. Las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente en el procedimiento perjudicado no impetrare su declaración oportunamente, si aceptare expresa o tácitamente los efectos del acto y cuando, a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados, salvo en los casos previstos en el artículo 160.”.

Artículo 370.- Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:

- a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y*
- b) Cuando la ley lo señalare expresamente.”*

Los dos primeros preceptos impugnados se refieren a la oportunidad para ejercer la nulidad procesal y el saneamiento de ésta, en cambio, el tercer precepto impugnado se refiere a la estricta restricción del recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas por un Juez de Garantía. Todos ellos, correspondientes al Código Procesal Penal (en adelante e indistintamente, “CPP”).

B) Antecedentes y resumen de la gestión judicial pendiente en la que recae este requerimiento.

A continuación, explicaremos resumidamente las 2 gestiones judiciales que se encuentran pendientes en autos.

1. **Causa penal seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT O-5632-2021, RUC N° 2110018984-1.**

Con fecha 19 de abril de 2021, doña Karinna Fernández Neira, don Sebastián Velásquez Díaz y doña Magdalena Garcés Fuentes, todos del equipo jurídico de “**Londres 38, Casa de la Memoria**”; doña Javiera Corvalán Schindler y doña Natalia Bravo Peña, ambas de la **Asociación de Abogadas Feministas de Chile (ABOFEM)**, don Miguel Astudillo Lara, presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y doña Francisca Hernández Mardones, abogada, presentaron una querrela en contra de todos quienes resulten responsables del delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado por el artículo 150 letra D del Código Penal y cualquier otro delito derivado de los hechos denunciados y que se refieren a las lesiones sufridas por manifestantes con ocasión del estallido social ocurrido entre los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020, los cuales fueron de connotación pública y afectaron a varias personas a lo largo de nuestro país; exponiendo una serie de antecedentes de hecho en los que determinan responsabilidad penal de la cadena de mando de Carabineros de Chile, sindicándolos como responsables de las lesiones que sufrieron manifestantes en el contexto de las manifestaciones agresivas y violentas ocurridas.

Cabe destacar a SS. Excma. que lo que postulan los querellantes es un tipo penal que es simultáneamente comisivo y omisivo, basado en una responsabilidad de mando (impartir órdenes u omitir la ocurrencia de apremios encontrándose en situación de garante); cuestión que es materia del fondo de la investigación y, por ende, en nada compete a este Excelentísimo Tribunal, sin embargo, es relevante tener como antecedente para ver cómo en esta gestión concreta se vulneran mis garantías constitucionales.

La querrela se declaró admisible por el 7° Juzgado de Garantía, asignándosele el **RIT O-5632-2021, RUC N° 2110018984-1**, y se remitió al Ministerio Público para su investigación, estando a cargo de ésta el Fiscal Regional de la fiscalía regional Metropolitana Centro Norte, Sr. Xavier Armendariz Salamero, quien fue designado para la dirección de esta investigación por el (ex) Fiscal Nacional, Sr. Jorge Abbott Charme, a través de Resolución

N°583/2021 de fecha 18 de junio de 2021. A su vez, el fiscal regional entregó sus funciones, sin delegación, a la Fiscal Jefa de la Unidad de Alta Complejidad de la Fiscalía Centro Norte, Sra. Ximena Chong Campusano

En dicha causa se han acumulado querellas presentadas por otras personas, naturales y jurídicas, tales como el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y el abogado Luis Mariano Rendón; sin embargo, quien no se ha hecho parte es el Consejo de Defensa del Estado por estimar que los hechos no son constitutivos de delito, por no darse los elementos objetivos del tipo penal.

En el curso de esta investigación se han realizado múltiples y diversas diligencias, solo a modo ilustrativo, la Institución de Carabineros de Chile ha contestado entre el 2021 y 2023, 60 requerimientos de información instruidos por la Fiscalía. Cabe destacar que la carpeta investigativa **consta de 1378 archivos PDF y se han incorporado 952 carpetas investigativas** que la Fiscal Chong ha solicitado a fiscales de todo Chile para que se las remitan. Todo esto **se traduce en un volumen de información de 1.44 Terabytes, es decir, 1440 gigabytes.**

Luego de más de 2 años y medio de investigación, con fecha 2 de enero de 2024, el fiscal regional Sr. Armendáriz, sin la anuencia y consentimiento del Fiscal Nacional don Ángel Valencia, solicito al 7° Juzgado de Garantía que se fijara audiencia de formalización de la investigación, siendo del siguiente tenor:

“XAVIER IGNACIO ARMENDARIZ SALAMERO, Abogado, fiscal regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, en investigación RUC.: 2110018984-1 RIT 5632-2021 seguida por el Delito de Apremios Ilegítimos, a US., respetuosamente, digo:

Solicito al Tribunal se fije fecha de audiencia, a efectos de formalizar investigación respecto de los imputados que abajo se indica, a todos ellos en calidad de autores con arreglo al Artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito omisivo de apremios ilegítimos con resultado de lesiones graves y homicidio, del artículo 150 D) en relación con el Artículo 150 E) del mismo cuerpo legal, cometido en el desempeño de sus

funciones de mando de Carabineros de Chile, ejercidas en la comuna de Santiago, entre el 18 de octubre de 2019 y el 31 de marzo de 2020.

Los imputados respecto de los que se solicita la audiencia son los siguientes:

1. **MARIO ALBERTO ROZAS CÓRDOVA**, General de Carabineros en retiro, Cédula de Identidad N° 10.943.125-7, domiciliado en Apoquindo N° 3721, Oficina 231-B, comuna de Las Condes. Hago presente que cuenta en la investigación con Defensa Privada a cargo de los Abogados FELIPE BARRUEL LABARCA y CEDRIC PATRICK.

2. **DIEGO OLATE PINARES**, General de Carabineros en retiro, Cédula de Identidad N° 9.875.198-K, domiciliado en Avenida Antonio Varas N° 1842, comuna de Providencia. Hago presente que cuenta en la investigación con Defensa Privada a cargo del Abogado PABLO HUIDOBRO MARTÍNEZ.

3. **RICARDO YÁÑEZ REVECO**, General de Carabineros, Cédula de Identidad N° 9.526.206-6, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1196, comuna de Santiago. Hago presente que cuenta en la investigación con Defensa Privada a cargo de los Abogados JORGE MARTÍNEZ CORNEJO y SERGIO CONTRERAS PAREDES.

Atendida la naturaleza de la investigación, y la extensión de los hechos que se van a comunicar, unido a los previsibles debates posteriores, solicito que la audiencia se realice en sala especial, previendo una duración de 5 jornadas.

Con fecha 4 de enero de 2024, el Juez Mario Cayul del 7° Juzgado de Garantía tuvo por suficiente dicha solicitud y fijó audiencia de formalización de la investigación para el 7 de mayo de 2024 a las 09:00 horas, en el Edificio C, piso 1, sala 101, ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Posteriormente, mis abogados defensores en paralelo con los abogados de los otros dos imputados, solicitaron una audiencia de cautela de garantías por no tener a su disposición los antecedentes de hecho en que se funda la formalización, menoscabándose el derecho a defensa de estos intervinientes, ya que el Ministerio Público no los puso nunca a nuestra disposición. Fue en el momento previo a la audiencia de cautela de garantías que estaba fijada para 8 de marzo que mi defensa evidenció el grave vicio de que adolecía la solicitud de formalización hecha por el fiscal regional Sr. Armendáriz, consistente en vulnerar nuestro derecho a conocer el contenido de la acusación.

En efecto, el artículo 231 del CPP, contempla las formalidades y requisitos que debe cumplir el Fiscal al momento de solicitar una audiencia de formalización de cargos, y que es del siguiente tenor:

Artículo 231.- Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación. Si el fiscal deseara formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare en el caso previsto en el artículo 132, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo.

A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento.

Sin embargo, en la solicitud realizada por el Fiscal Sr. Armendariz, existen manifiestos errores, tales como: atribuirme la comisión de un delito **derogado por la ley N°21.560.-**, conocida como Ley Naín Retamal, que entró en vigor el 10 de abril de 2023 y que modificó el delito de apremios ilegítimos, incorporando elementos objetivos y subjetivos para su comisión, los cuales no se mencionan en la solicitud ya señalada; no se mencionó la expresión de “empleado público” ni se indicó cuál sería la infracción reglamentaria concreta que importa un abuso del cargo o funciones por parte del imputado, lo que es requisito esencial del dolo directo exigido por el tipo penal, elemento normativo del tipo que se agregó con la Ley Naín Retamal; además, se señaló como reproche un concepto que es absolutamente ajeno al tipo penal de apremios ilegítimos consagrado en el artículo 150 d) del Código Penal, respecto de pretendidas “funciones de mando”, el cual existe respecto de figuras penales distintas contenidas en otros cuerpos legales; y por último, y lo más importante, **respecto del hecho no se señala la fecha y el lugar de comisión**, sino que solo se indica la comuna de Santiago, pero no la calle, avenida, sitio o cuadrante, hora en que habría ocurrido el hecho y cuál era la ubicación física exacta del pretendido autor.

Cabe destacar a SS. Excma. que en los 3 años de investigación, la Fiscalía nunca informó ni indicó cuáles eran los cargos claros, precisos y determinados por los cuales se me estaba investigando, vulnerando así sus garantías judiciales y el debido proceso; como se explicará en detalle en el capítulo III.

Por todas estas razones, con fecha 7 de marzo, mi defensa interpuso un fundado incidente de nulidad procesal, solicitando se declarara nula la resolución que fijó audiencia de formalización, puesto que ésta no cumplía con los requisitos legales de comunicación exigidos por el artículo 231 del Código Procesal Penal, cuestión que produce una vulneración a garantías y derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna, principalmente al bloque de garantías que conforman el debido proceso y de forma concreta, el derecho a defensa. Además, se recalcó el carácter de normas de orden público de los artículos 160 y 164 del CPP. En subsidio a la petición principal, se solicitó que el Tribunal hiciera uso de sus facultades de oficio consagradas en el artículo 163 del Código Procesal Penal, esto es, anulando la resolución de fecha 4 de enero de 2024 y ordenando al Ministerio Público a que corrigiera su solicitud de formalización previo a ser proveída.

Con fecha 8 de marzo de 2024, el Tribunal resolvió del siguiente modo:

“A la presentación de la defensa de don Ricardo Yáñez Reveco:

A lo principal: Atendido lo dispuesto en el artículo 161 del Código Procesal Penal, no ha lugar por extemporáneo. Al primer otrosí: No vislumbrando esta jueza que se haya incurrido en la tramitación de esta causa en un acto viciado al tenor de lo dispuesto en el artículo 163 en relación con el 160 del Código Procesal Penal, no ha lugar. Al segundo otrosí: Estese al mérito de lo resuelto precedentemente.”

En otras palabras, el Tribunal aplicó el tenor literal de los artículos 160, 161 y 163 del CPP; teniendo como resultado el rechazo del incidente interpuesto. Posteriormente, mi defensa interpuso recurso de reposición dentro de plazo y apeló de forma subsidiaria la agravante resolución, entregando más antecedentes al Tribunal que, a juicio de esta parte, permitían entender que la resolución del 4 de enero de 2024 sí estaba viciada, por haber acogido una solicitud que no se apegaba al tenor literal expreso del artículo 231 del CPP, pero que implica una infracción al debido proceso constitucional.

El día 19 de marzo, la Jueza Sra. Carla Capello, rechazó la reposición interpuesta, fundado en lo siguiente:

“Proveyendo derechamente la presentación de fecha once del presente mes, se resuelve: A TODO: Compartiendo los fundamentos de la resolución recurrida, toda vez que no se vislumbran los vicios alegados por la defensa que sean **insubsanables y ameriten la nulidad de todo lo obrado**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del se rechaza la reposición presentada. Téngase por interpuesto recurso de apelación por parte de la defensa de don Ricardo Yáñez Reveco; en contra de la resolución de fecha ocho del presente, concédase en el solo efecto devolutivo. Elévense los antecedentes ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago para su acertado conocimiento. Notifíquese a los intervinientes.”

Según se ve claramente de la resolución citada, el Tribunal rechazó la reposición por aplicación de la disposición expresa de los artículos 160, 161, 163 y 164 del Código Procesal Penal, esto es, el saneamiento del vicio en caso de que se haya interpuesto el incidente de manera extemporánea. Sin embargo, se admitió la apelación subsidiaria que fue solicitada, y por ello, existe una segunda gestión judicial pendiente, según se explica en el siguiente punto.

Por otro lado, actualmente se encuentra fijada audiencia de cautela de garantías para el día 15 de abril de 2024 respecto de los 3 imputados cuya formalización se pretende y, audiencia de formalización y de sobreseimiento definitivo respecto del imputado Mario Alberto Rozas Córdova, fijada para el 7 de mayo de 2024.

Finalmente, he de señalar que la presente causa se encuentra vigente, según consta del certificado emitido con fecha 4 de abril de 2024 por el Jefe de Unidad de Administración de Causas del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, Sr. Felipe Miranda Tejo.

- 2. Recurso de apelación pendiente de vista, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en Rol Ingreso de Corte N°1672-2024.**

Según lo explicado en el punto anterior, el 7° Juzgado de Garantía de Santiago declaró admisible el recurso de apelación subsidiario interpuesto en contra de la resolución de fecha 8 de marzo que rechazó el incidente de nulidad, y elevó los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago para que conociera de dicho recurso.

Así, el recurso ingresó a la Corte bajo Rol N°1672-2024, encontrándose paralizada su tramitación hasta que se resuelvan 2 recursos de hecho (falso), ingresados bajo Rol N°1688-2024 y 1716-2024.

Sin perjuicio de lo anterior, la causa se encuentra vigente, según consta del certificado emitido con fecha 3 de abril de 2024 por la Secretaría Criminal de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO.

Este requerimiento de inaplicabilidad cumple, como se demostrará, con todos los requisitos previstos en el artículo 93 inciso primero N° 6 e inciso undécimo de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los artículos 31 N° 6, 42, 44 y todos los que integran el párrafo 6° del Título II de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, "LOCTC"), para su admisión a trámite y admisibilidad.

A continuación, se revisarán las exigencias legales referidas.

A. Cumplimiento de requisitos para ser acogido a tramitación.

El artículo 82 de la LOCTC dispone que debe cumplirse lo ordenado en sus artículos 79 y 80, a fin de que pueda acogerse a tramitación el requerimiento. Los requisitos establecidos en dichos artículos se cumplen en el presente caso, ya que:

- 1º El requerimiento ha sido deducido por una persona legitimada, mi persona, quien soy imputado en la causa seguida ante el 7º Juzgado de Garantía de Santiago, RIT O-5632-2021, RUC N°2110018984-1 y recurrente en el recurso de apelación tramitado bajo Rol N°1672-2024 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
- 2º Se acompañan al presente requerimiento dos certificados emitidos por los tribunales que conocen de la gestión judicial pendiente:
 - a. El primero, expedido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 3 de abril de 2024, en que consta la existencia de la causa, estado en que se encuentra, mi calidad de parte, domicilio y nombre de las partes y sus apoderados, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 79 LOCTC.
 - b. El segundo, expedido por el 7º Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 4 de abril de 2024, en que consta la existencia de la causa, estado en que se encuentra, mi calidad de parte, domicilio y nombre de las partes y sus apoderados, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 79 LOCTC;
- 3º El requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo se verifica la infracción constitucional, en los términos exigidos por la LOCTC en su artículo 80. En efecto, el requerimiento efectúa una narración precisa y detallada de los hechos más relevantes de la gestión pendiente contenido en el Capítulo III de esta presentación, enfocándose en las principales características que permiten evaluar la inconstitucionalidad de la norma impugnada en el caso concreto.
- 4º Por último, este requerimiento desarrolla los vicios de inconstitucionalidad que se denuncian, con expresa mención y detalle de las normas constitucionales que se estiman transgredidas, a saber: **el debido proceso, en su vertiente del derecho a defensa y el derecho al recurso, contenidos en el artículo 19 N°3 inciso primero y quinto de la Constitución Política de la República.**

B. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, seguiremos el esquema planteado por el art. 84 de la LOCTC, que prevé las causales de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad.

- 1º Legitimación activa: como se dijo, soy imputado en la causa seguida ante el 7º Juzgado de Garantía de Santiago, RIT O-5632-2021, RUC N°2110018984-1 y recurrente en el recurso de apelación tramitado bajo Rol N°1672-2024 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

- 2º El precepto no ha sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal pronunciándose acerca del mismo vicio que aquí se denuncia. Más aún, US. Excma. no ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la disconformidad de la norma impugnada con la Carta Fundamental.

- 3º Existencia de gestión judicial pendiente: consta de los 2 certificados que se acompañan, emitidos por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago y el 7º Juzgado de Garantía, que existen causas vigentes y en actual tramitación y, por lo tanto, constituyen una *gestión pendiente* en el sentido del texto constitucional.

- 4º La acción se dirige en contra de preceptos legales: todos del Código Procesal Penal, en específico, artículos 161 parte final, 164 y 370.

- 5º Aplicación del precepto legal impugnado es decisiva en la resolución de la gestión pendiente en que incide esta inaplicabilidad: En efecto, todos los preceptos impugnados (161 parte final, 164 y 370 del CPP) son **aplicables y decisivos** en las 2 gestiones judiciales pendientes.

En primer lugar, como ya explicamos, tanto la resolución de 8 de marzo que rechazó el incidente de nulidad procesal como la resolución de 19 de marzo que rechazó la reposición, tuvieron como fundamento para su rechazo las normas del artículo 161 parte final en relación con el artículo 164, ambas del CPP, al declarar que el vicio se encontraría saneado por preclusión del plazo para su interposición.

Debido a la aplicación del tenor literal de ambas normas por parte del 7° Juzgado de Garantía, es que los preceptos impugnados cuya inaplicación se solicita resultan decisivos y determinantes para que se declare admisible y se proceda a la vista de la causa respecto del recurso de apelación que se encuentra pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones. En otras palabras, de mantenerse vigentes los preceptos impugnados, la Ilustrísima Corte no tendrá más posibilidad que declarar inadmisibile el recurso o, simplemente confirmar las resoluciones de primera instancia, por el tenor literal y expreso de los preceptos impugnados.

En resumidas cuentas, nos encontramos frente a la siguiente disyuntiva: **a)** si no se declara inaplicable ninguno de los preceptos impugnados, se mantendrá firme la resolución de fecha 8 de marzo dictada por el 7° Juzgado de Garantía, permitiéndose una flagrante vulneración a mi derecho a un procedimiento racional y justo (garantía del debido proceso); **b)** en caso de declararse inaplicable solo el artículo 370 del CPP, la Corte de Apelaciones podrá admitir la apelación, pero en la vista de la causa solo podrá confirmar la resolución de primer instancia, por el texto expreso del artículo 161 parte final y 164 del CPP; y por último, **c)** en el caso de declarar inaplicables solo las normas referidas al incidente de nulidad procesal (161 parte final y 164 CPP), la Corte podría declarar inadmisibile el recurso de apelación, sin buscar resguardar el debido proceso y mi defensa en el juicio

Por el contrario, si se declara la inaplicabilidad de los todos preceptos legales impugnados, la resolución de fecha 8 de marzo necesariamente carecerá de un fundamento legal, lo que permitirá a la Corte de Apelaciones de Santiago revocar dicha resolución por infracción al debido proceso, y permitirá al menos, una

revisión de fondo y fundada del incidente de nulidad interpuesto, permitiendo una real y efectiva tutela judicial a mi derecho al debido proceso.

6º La impugnación está fundada razonablemente: el presente requerimiento, como se verá, tiene fundamento plausible y desarrolla de modo completo las infracciones constitucionales que denuncia (Capítulo V), explicando clara y lógicamente la forma en que éstas se producen por la aplicación concreta de la norma impugnada en el caso específico, esto es, las gestiones judiciales en las cuales me encuentro inmerso.

Como se aprecia, este requerimiento cumple plenamente los requisitos de admisibilidad y de acogimiento a trámite que exigen tanto la Constitución como la LOCTC, por lo que corresponde que US. Excma. entre en su conocimiento y, en definitiva, lo acoja, declarando inaplicable los preceptos legales impugnados.

V. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS AL SER APLICADOS AL CASO CONCRETO.

En este capítulo ilustraremos a SS. Excma. cómo la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente produce una vulneración severa y evidente de mis derechos y garantías fundamentales.

1. Los Preceptos Impugnados vulneran la garantía del debido proceso (art. 19 N° 3 inciso primero y sexto CPR)

Para fundar razonablemente la presente acción, es fundamental explicar en qué consiste la garantía constitucional del debido proceso.

El debido proceso en el Derecho chileno funciona como un meta-derecho, referido a un conjunto de derechos procesales mínimos, más o menos detallados en la Constitución o en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, pero también funciona como un principio de carácter constitucional que deberá ser precisado o colmado por los órganos a los que el sistema jurídico entregue esta competencia. En esta última concepción, el

debido proceso permitiría una expansión de las garantías mínimas reconocidas en la Constitución o en los Tratados Internacionales.

Como se ha precisado por este Excmo. Tribunal, “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”. Este concepto se encuentra a lo menos en las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional, Rol N°478 c.14; N° 576 c.41 a 43; N° 307, cc. 20 a 22; N° 2111 c. 22; N° 2133 c. 17; N°2657 c. 11; N°2723 c. 7; entre otras.

En específico del proceso penal se señalan como garantías mínimas de su debido proceso la existencia de un procedimiento racional y justo, donde se reconozca la presunción de inocencia, el Derecho a la defensa, el cual incluye el conocimiento de los hechos que se imputan, el *ne bis in ídem* o también conocido la prohibición de persecución penal múltiple, el derecho a un juicio público y el derecho al recurso; todos ellos reconocidos en el artículo 8° numerales 1, 2 letras de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica)

A. Cómo los preceptos impugnados afectan la garantía del debido proceso en su vertiente del derecho a defensa.

La aplicación de los preceptos impugnados a las gestiones pendientes en las cuales estoy inmerso resultan contrarias a la Constitución, específicamente al debido proceso, ya que al rechazarse mi petición de nulidad de la resolución que fijó audiencia de formalización sin tener un conocimiento real, concreto y previo de los hechos por los cuales seré imputado, por aplicación del tenor expreso de las normas contenidas en el artículo 161 y siguientes del CPP, se consideró que la causa por la cual estoy siendo investigado es como cualquier otro delito común y corriente.

Sin embargo, la aplicación según el tenor literal de los preceptos impugnados implica, en este caso concreto, la vulneración del debido proceso, ya que se me efectúa una imputación penal por omisión por haber ejercido actos legítimos de autoridad en mi cargo de Director de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, por cumplir mi rol constitucional de velar por la seguridad interior y el orden público de la comuna de Santiago y de todo Chile, al tomar desde el inicio del “Estallido Social” en octubre de 2019, **todas las medidas de prevención, control, sanción, castigo y denuncia** de los hechos que alteraban el orden público nacional. Para ello, impartí más de 86 instrucciones a mis mandos subalternos operativos recordando los alcances y responsabilidades de la Orden General N°2635 y de la Circular N°1832 sobre uso de la fuerza, en un evento de magnitudes nunca vistas en el país y que duraron 167 días de gran violencia y desorden social, dejando también lesionados **a más de cinco mil carabineros y carabineras**.

Ahora bien, cabe señalar que la norma del artículo 164 del Código Procesal Penal, no fue mal interpretada por los jueces del fondo sino aplicada en su tenor literal, por eso es inconstitucional. Así es evidente que en este caso se materializa la inconstitucionalidad al comparar 2 situaciones diversas: por una parte, la de un acto procesal viciado capaz de agotar sus efectos perjudiciales en un momento dado y únicamente respecto a un determinado imputado, y por otro lado, que es mi caso, la del acto procesal viciado que proyecta sus efectos perjudiciales sobre **todo el proceso**, comprometiendo **toda la institucionalidad vigente en materia de seguridad y orden público**, de manera substancial e inconstitucional. A cuyo respecto, no cabe invocar la “doctrina del acto consentido” o el saneamiento del mismo, ya que esto implicaría el extremo de aceptar la renuncia a derechos básicos y que, además en este caso, van más allá del solo interés particular de su titular por afectar el **interés social y el rodaje de toda una Institución fundamental de la República como lo es Carabineros de Chile**.

Desde luego, el Código Procesal Penal, a diferencia de otros procedimientos, establece lo que se denomina en el artículo 160 una “presunción de Derecho del perjuicio”, que consiste en una presunción de derecho del perjuicio en la nulidad procesal cuando la infracción hubiere impedido al imputado el pleno ejercicio de las garantías y los derechos reconocidos en la Constitución o en las demás leyes de la República. La norma del 160

está en directa relación con la causal de nulidad del artículo 373 letra a) del mismo Código y su infracción presupone una nulidad de Derecho Público que es insubsanable e imprescriptible.

La disposición del 161 en su parte final y el artículo 164 **son inconstitucionales en el caso concreto y deben ser declarados inaplicables en la resolución de la gestión pendiente**, porque tratándose de normas del debido proceso y de garantías judiciales, no es posible aplicar un término preclusivo para reclamar la ineficacia del acto, así como no es posible sanear ni subsanar por el interviniente el acto ineficaz, ni que éste acepte expresa o tácitamente los efectos del mismo, menos aún, si a pesar del vicio el acto llega a cumplir su finalidad respecto de todos los interesados.

Lo anterior, ya que no se puede subsanar la infracción o la omisión por la falta de reconocimiento de normas fundamentales de Derechos Humanos, normas de **Ius Cogens**, como lo es el debido proceso legal y el derecho a defensa material y jurídica o técnica en juicio. Un ejemplo burdo de seguir la lógica de sostener esto, es que una persona podría consentir en ser torturado, en renunciar a ser asistido por un abogado en juicio o renunciar deliberadamente a un proceso racional y justo como ser juzgado por alguien que no sea un Juez Natural. Renunciar a todo ello no produce un real efecto, porque son **derechos indisponibles de las partes**, tal y como las normas constitucionales que los consagran, a las que deben añadirse todas aquellas contenidas en los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, por aplicación expresa y directa del artículo 5° inciso segundo de la CPR.

Entonces, no es que el juez haya aplicado mal la norma, sino que simplemente la norma del artículo 161 parte final y 164 del CPP son contrarios a la Constitución y a los Tratados Internacionales ratificados por Chile de conformidad al artículo 5° inciso segundo de la CPR, en la aplicación de este caso en concreto. En efecto, el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8.2. letra b) y c), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3. consagran el derecho fundamental del imputado **a ser informado de la imputación en el proceso penal desde el primer momento**. En efecto, este derecho se recoge expresamente en el artículo 7° y el 93 letra a) del Código Procesal Penal; ya que

desde el primer momento el imputado debe saber con claridad y precisión la imputación que se le hace, entregándole el tiempo necesario para defenderse de aquella.

Por último, SS. Excma. debe considerar que mi defensa no ha convalidado en ningún momento el vicio que originó el Ministerio Público al momento de solicitar que se fijara una audiencia de formalización sin cumplir con los requisitos del artículo 231 del Código Procesal Penal; ya que, se me ha privado de mi **derecho humano esencial, que configura una garantía judicial como lo es conocer el contenido de la imputación.**

B. Vulneración del derecho al recurso al impedir la posibilidad de recurrir ante el superior jerárquico frente a una resolución ilegal.

Otro de los preceptos impugnados en el caso y que afecta concretamente mis derechos y garantías constitucionales es el artículo 370 del Código Procesal Penal, el cual restringe fuertemente el recurso de apelación que puede deducirse contra resoluciones dictadas por un Juez de Garantía. La norma legal cuya inaplicación se solicita es la siguiente:

Artículo 370.- Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos:

- a) Cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y*
- b) Cuando la ley lo señalare expresamente.*

Ahora bien, el debido proceso comprendido como un bloque de garantías constitucionales contempla entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual “consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior; el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales: “impedir la revisión de los hechos es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores que no garantizan la debida imparcialidad del juzgador, al no estar sujeto a control, examen o revisión de lo resuelto.”. (Derecho al recurso, Williams Eduardo Valenzuela Villalobos, EJS Jurídicas de Santiago, 2015, p.54), (STC Rol

N°2791 c.26).”¹ Lo anterior ha sido reiterado por este Excelentísimo Tribunal al señalar que “La importancia del derecho al debido proceso radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetire no se quede en un estado objetivo de indefensión”²

Así, en mi caso concreto, la imposibilidad de poder recurrir ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones impide que un tribunal de jerarquía superior pueda revisar el criterio que fue aplicado por el Juzgado de Garantía, el cual no aplicó de forma directa los derechos y garantías constitucionales consagrados a favor de todos los imputados, sino que aplicó el tenor literal de una norma que **en el caso concreto** resulta flagrantemente vulneratoria a mi derecho a un justo y racional procedimiento.

En relación directa con lo anterior, es necesario que SS. Excma se pronuncie sobre esta norma y la declare inaplicable, puesto que, si bien en el caso concreto el recurso de apelación fue concedido por el 7° Juzgado de Garantía y se encuentra pendiente de conocimiento en la Corte de Apelaciones de Santiago, la norma del artículo 370 puede inhibir que siquiera se permita el conocimiento del recurso, materializando sus perniciosos efectos que son inconstitucionales en su aplicación concreta.

POR TANTO,

A US. EXCMA. PIDO: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad **respecto de los preceptos legales contenidos en los artículos 161 parte final, 164 y 370 del Código Procesal Penal;** todas normas cuya aplicación resulta decisiva en las gestiones pendientes en las que soy parte, consistente en el recurso de apelación pendiente ante la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo Rol Ingreso Corte N°1672-2024,** y que se interpuso respecto de la resolución que rechazó la reposición que, a su vez, rechazó el incidente de nulidad procesal solicitado respecto de la resolución de fecha 4 de enero de 2024 que fijó audiencia de formalización en mi contra

¹ STC, rol N° 10.067-2021 de 14 de octubre de 2021, considerando N° 49

² STC Rol N°2371-2012 de 4 de noviembre de 2014, considerando N°7.

para el 7 de mayo del presente, por infracción a mi garantía a un debido proceso, así como la causa penal seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT O-5632-2021, RUC N° 2110018984-1 que tiene fijada audiencia de cautela de garantías y audiencia de formalización y sobreseimiento del imputado Mario Rozas; por vulnerar en su aplicación concreta los artículos 5° inciso segundo, 7° y 19 N° 3 incisos primero y sexto de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Pido a US. Excma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Hoja de vida electrónica del General Director, Ricardo Alex Yáñez Reveco.
2. Copia de certificado emitido por la Secretaría Criminal de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, que acredita la existencia de la gestión pendiente en que incide esta inaplicabilidad, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 79 de la ley 17.997.
3. Copia de certificado emitido por el Jefe de la Unidad de Administración de causas del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, que acredita la existencia de la gestión pendiente en que incide esta inaplicabilidad, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 79 de la ley 17.997.


SEGUNDO OTROSÍ: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 93, inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 37, inciso primero de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en atención al estado en que se encuentra la causa y a la posibilidad de que el recurso de apelación interpuesto sea resuelto por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, así como se realice la audiencia de cautela de garantías y de formalización ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha anterior

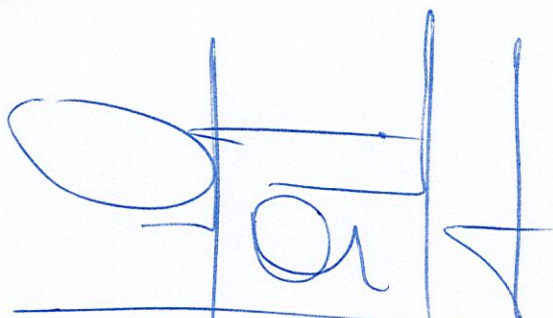
a que US. Excma. pueda pronunciarse acerca del presente requerimiento, solicito se ordene la suspensión inmediata del procedimiento en las dos causas pendientes, al momento de admitirlo a trámite.

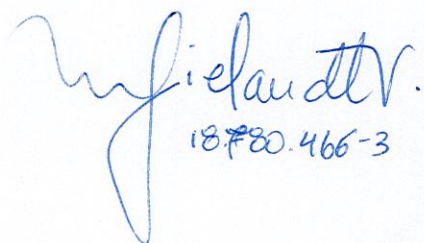
TERCER OTROSÍ: En conformidad a lo dispuesto en los artículos 82 inciso tercero y 43 de la Ley N° 17.997, solicito a US. Excma. disponer se oigan alegatos para decidir la admisibilidad del requerimiento, sólo en caso de estimarlo necesario.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. tener presente que vengo en designar abogados patrocinantes y conferir poder a los abogados don Jorge Martínez Cornejo y doña María Jesús Wielandt Vidal; ambos con domicilio para estos efectos legales en Avenida Nueva Costanera N°3698, oficina 302, comuna de Vitacura; quienes podrán actuar conjunta o separadamente, y firman en señal de aceptación.

QUINTO OTROSÍ: Pido a US. Excma. tener presente los siguientes correos electrónicos, como forma válida y preferente de notificación: jmartinez@jorgemartinezabogados.cl y mjwielandt@jorgemartinezabogados.cl.


7.886.903-8.


9.526.206-6.


18780.466-3

